REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Treinta de abril de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0382
RADICADO Nº 2024-00019-00

En el proceso ordinario laboral de Primera Instancia, DIEGO FERNANDO VALENCIA BERMÚDEZ en contra de PROPLAS S.A., se entra a resolver lo pertinente respecto de la contestación allegada, así como de los llamamientos en garantía formulados.

CONSIDERACIONES:

En vista que la accionada PROPLAS S.A., allegó oportunamente contestación de la demanda, la cual que se ajusta a lo estipulado en el artículo 31 de C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, SE DA POR CONTESTADA.

Se RECONOCERÁ derecho de postulación para velar por los intereses de la empresa accionada, al profesional en derecho CARLOS EDUARDO ORTIZ V., identificado con cedula de ciudadanía Nro. 70.554.722 y portador de la T.P. 43.247 del C.S. de al J.

De otro lado, al revisar el hecho 3° del libelo genitor (Archivo 008), se indica que el demandante prestó sus servicios en favor de la empresa demandada PROPLAS S.A., a través de SINTRAINDUSPLASCOL entre el 17/12/2007 y el 30/05/2020, un total de 12.4 años, mediante un contrato sindical. Solicitándose en la pretensión primera se declare la existencia de un contrato laboral, en virtud de la primacía de la realidad sobre las formas, entre el demandante y PROPLAS S.A. en el lapso de tiempo mencionado.

Con fundamento en lo anterior, se impone la necesidad de ordenar la integración del contradictorio por pasiva con SINTRAINDUSPLASCOL, según lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al asunto por remisión expresa que hace el 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disposición que así lo impone al determinar que cuando haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las

personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; añadiendo que si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. Y prosigue la norma expresando que, en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

En virtud de lo anterior, se procederá como lo indica la disposición y se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda preferentemente por medios electrónicos a la asociación vinculada, SINTRAINDUSPLASCOL, ello, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, gestión a cargo de la parte demandante.

De otro lado, atendiendo a los llamamientos en garantía formulados por la empresa demandada respecto al sindicato SINTRAINDUSPLASCOL, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., HDI SEGUROS y BBVA SEGUROS, deberá determinarse sí los mismos satisfacen los requisitos consagrados en el artículo 65 del C.G.P., para que se permita su admisión.

Al respecto, se tiene que el artículo 64 del CGP aplicable por remisión del 145 del C.P.T y de la S.S., prevé la figura de intervención de terceros denominada llamamiento en garantía. Esta disposición faculta a quien considere tener un derecho legal o contractual frente a un tercero, a reclamar de aquel el pago total o parcial, de lo que deba efectuar en virtud de la sentencia, vinculándolo para que en el mismo proceso se resuelva tal relación, así:

> *"…*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*."*

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo enunciado por la empresa demandada y en los términos de la norma trascrita, se ADMITIRÁN los LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA.

Ya que frente al sindicato convocado se invoca el parágrafo de la cláusula décima del contrato sindical celebrado entre PROPLAST S.A. y la asociación SINTRAINDUSPLASCOL, que reza:

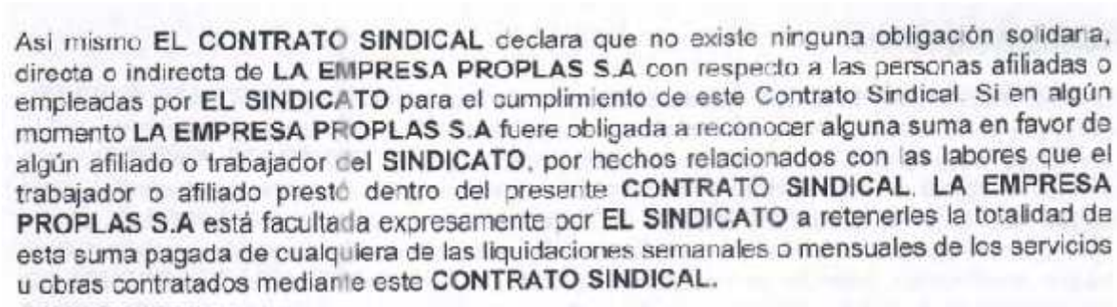

Así mismo **EL CONTRATO SINDICAL** declara que no existe ninguna obligación solidaria, directa o indirecta de **LA EMPRESA PROPLAS S.A** con respecto a las personas afiliadas o empleadas por **EL SINDICATO** para el cumplimiento de este Contrato Sindical. Si en algún momento **LA EMPRESA PROPLAS S.A** fuere obligada a reconocer alguna suma en favor de algún afiliado o trabajador del **SINDICATO**, por hechos relacionados con las labores que el trabajador o afiliado prestó dentro del presente **CONTRATO SINDICAL**, **LA EMPRESA PROPLAS S.A** está facultada expresamente por **EL SINDICATO** a retenerles la totalidad de esta suma pagada de cualquiera de las liquidaciones semanales o mensuales de los servicios u obras contratados mediante este **CONTRATO SINDICAL.**

Y frente a las restantes llamadas SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., HDI SEGUROS y BBVA SEGUROS, se convocan con fundamento en las pólizas y por los periodos referenciados en el siguiente cuadro:

Aseguradora	# Póliza	Inicio vigencia	Fin vigencia
SURAMERICANA	20096	15/07/2007	15/07/2008
		15/07/2008	15/07/2009
HDI SEGUROS	24000092	30/07/2009	30/07/2010
	4000146	30/07/2010	30/07/2011
		30/07/2011	30/07/2012
		30/07/2012	30/07/2013
		30/07/2013	30/07/2014
		30/07/2014	30/07/2015
	4000089	30/07/2009	30/07/2010
	4000092	30/07/2009	30/07/2010
BBVA SEGUROS	23101172017	1/12/2015	15/10/2016
	23101002179	15/10/2016	15/10/2017
	23101002179	15/10/2017	15/10/2018
	23101002179	15/10/2018	15/10/2019
	23101008835	15/10/2019	15/10/2020

En los cuales se observa un amparo en la categoría responsabilidad civil extracontractual - patronal, lo cual se enmarca en lo pretendido en la demanda y en los periodos de cobertura en los cuales se pretende declarar la relación laboral.

En consecuencia, se ordena que el llamante notifique este auto a las vinculadas en garantía SINTRAINDUSPLASCOL, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

S.A., HDI SEGUROS y BBVA SEGUROS, en los términos del artículo 8° del de la ley 2213 de 2022, para que intervengan en el proceso, la cual se realizará preferentemente por medios electrónicos, entendiéndose surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje; consecuente con lo anterior, y en aplicación al artículo 66 del Código General del Proceso, para notificar a las llamadas en garantía, el llamante contará con el término máximo 6 meses, transcurridos los cuales, el llamamiento será ineficaz.

La constancia de la notificación deberá ser remitida al canal digital del Juzgado. Se les requerirá a las convocadas, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., HDI SEGUROS y BBVA SEGUROS, para que con sus réplicas alleguen copia íntegra de las pólizas referenciadas en el cuadro que antecede, con cada uno de sus anexos y adiciones.

Se advierte que, en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envíe al Juzgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO – DAR por contestada la demanda por parte de la demandada PROPLAS S.A., al encontrarse el escrito de contestación dentro de los parámetros establecidos por el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S, tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO – RECONOCER personería para actuar en representación de la empresa demandada PROPLAS S.A., al profesional en derecho CARLOS EDUARDO ORTIZ V., identificado con cedula de ciudadanía Nro. 70.554.722 y portador de la T.P. 43.247 del C.S. de al J.

TERCERO – INTEGRAR EL CONTRADICTORIO con la asociación sindical SINTRAINDUSPLASCOL, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

CUARTO – ORDENAR NOTIFICAR PERSONALMENTE al sindicato vinculado por pasiva SINTRAINDUSPLASCOL, el auto admisorio de la demanda, así como del auto que ordena su vinculación, así como el libelo genitor y el escrito que lo subsana.

QUINTO – ADMITIR los LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA respecto de SINTRAINDUSPLASCOL, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., HDI SEGUROS y BBVA SEGUROS, por parte de la demandada PROPLAS S.A., conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO – ORDENAR que la llamante realice las gestiones tendientes a la notificación de este auto a las vinculadas SINTRAINDUSPLASCOL, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., HDI SEGUROS y BBVA SEGUROS poniéndoles de presente que deberán responder el libelo en el término de diez (10) días.

La notificación se efectuará vía correo electrónico, la cual se entenderá surtida dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber remitido este auto con los traslados correspondientes al canal digital de cada llamada.

SEPTIMO – REQUERIR a las llamadas en garantía para que aporten con sus contestaciones copia íntegra de las pólizas referenciadas en el cuadro que se encuentra en la parte motiva, con cada uno de sus anexos y adiciones.

OCTAVO – ADVERTIR que en los términos del artículo 3° de la ley 2213 de 2022, cada parte en lo sucesivo deberá remitir los memoriales y demás escritos a los demás sujetos procesales de manera simultánea del envío al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 071
hoy 02 de mayo de 2024 a las 8 a.m.

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce66e7d04b99a3565007e35e461bb834874fb299847766f2906c375339e3d21**

Documento generado en 30/04/2024 01:23:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica